



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 4 / 1 9 9 9

La Laguna, a 29 de junio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.H.G., ante el Excmo. Cabildo Insular de la Gomera por los presuntos daños en su vehículo, cuando circulaba por la carretera TF-711, a causa de una piedra situada en la misma (EXP. 44/1999 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

A solicitud del Presidente del Gobierno, se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, a adoptar por el órgano competente del Cabildo Insular de La Gomera que actúa con ocasión del funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con la reclamación de indemnización por los daños que el peticionario alega se le causaron, en virtud de delegación de funciones operada desde la Comunidad Autónoma de Canarias a favor de dicho Cabildo Insular, conforme a la determinación habilitante del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y las previsiones legal y reglamentaria, que se contienen en los artículos 22.3, 23.4 y 30.18 (EAC); 10.1, 32, 50 y siguientes y Disposición Adicional segunda de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras y Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos Insulares.

El Dictamen se ha recabado con carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Estado (LOCE), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

La Propuesta de Resolución rechaza la exigencia de responsabilidad patrimonial planteada con base en la determinación de los artículos 106.2 de la Constitución (CE); 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y 1 y siguientes del RPRP, habiéndose concretado la reclamación en la cantidad de 82.685 pesetas como resarcimiento económico por los daños producidos en el vehículo destinado a la actividad de taxi, propiedad del accionante de la pretensión, causados por una piedra caída de un talud aledaño a la carretera TF-711, en la Isla de La Gomera, cuando circulaba por ella el día 5 de febrero de 1998 en el lugar conocido por "Las Talayas".

El procedimiento se inició mediante escrito del interesado de fecha 10 de febrero de 1998, dentro del plazo de un año que prevé el art. 4 del RPRP, computado desde el día en que se produjo el hecho que motiva la solicitud indemnizatoria y su instrucción se completó antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la LPAC, de modo que en aplicación de su Disposición Transitoria segunda, dicha Ley no es de aplicación salvo el nuevo sistema de recursos administrativos regulados en la misma.

Los trámites procedimentales cumplimentados se han atendido a la normativa de aplicación, aunque al recabarse por el órgano instructor los informes que estimó necesarios para resolver, además del previamente emitido por el Ingeniero Técnico del Departamento de Vías y Obras, a cuyo servicio está imputada la causación del daño, conforme a lo exigido por el artículo 10 RPRP, se interesó también al mismo Técnico el pronunciamiento, entre otros particulares, sobre la valoración de los daños, previa inspección del vehículo afectado. Informe que finalmente no ha sido emitido en cuanto a este concreto extremo, por no considerarse el facultativo requerido con los conocimientos técnicos necesarios y no ser de su especialidad la materia, sin que hubiera quedado integrado en el expediente ningún otro informe sobre ello, a pesar de haber puesto el instructor en conocimiento del Sr. Presidente de la Corporación dicha circunstancia. No obstante, se considera que no constituye

causa impeditiva para resolver la no constatación de la cuantía del daño por parte de un técnico de la Corporación actuante, ni puede trasladarse al reclamante la falta de este informe ya que oportunamente presentó junto con la petición de resarcimiento el presupuesto del coste de la reparación necesaria de los desperfectos de su vehículo, sin perjuicio de lo que luego se indicará al respecto.

La legitimación activa del reclamante está acreditada y deriva de su condición de titular del vehículo afectado, lo que otorga al solicitante el carácter de parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31.1.a) de la LPAC.

La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Gomera como gestor de la competencia concernida, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio.

El órgano competente para resolver es el Presidente de la Corporación Insular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142.2 LPAC y en los artículos 34.1.1) y 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), salvo determinación distinta que contenga el Reglamento Orgánico del propio Cabildo atributiva de esta competencia a favor de otro órgano decisorio.

### III

Aunque no se acordó por el instructor la apertura de un período de prueba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 LPAC, lo que en puridad debe hacerse siempre que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado, no obstante sí compareció a declarar debidamente citado el único testigo de los hechos que el reclamante consignó en su escrito iniciador del procedimiento, viajero ocupante del taxi en el momento de producirse la caída de la piedra desde el talud de la carretera, quien ratificó la realidad del hecho sobrevenido alegado por el reclamante y causante de los daños ocasionados al vehículo.

Aunque el interesado en el procedimiento ni fue citado al efecto, ni estuvo tampoco presente en la correspondiente diligencia de práctica de esta prueba testifical, sin haber tenido ocasión de intervenir en la misma para adicionar alguna pregunta al interrogatorio formulado por el instructor, el contenido de las respuestas de dicho testigo, confirmatorias de las manifestaciones del perjudicado, debe ser

tenidas en cuenta, máxime cuando existe además perfecta concordancia de dicha versión ratificada por el testigo con la constatación de los hechos efectuada directamente por el Capataz de la cuadrilla de mantenimiento de la carretera en la zona donde se produjo el percance, según consta en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el 20 de marzo de 1998, obrante en el expediente, que se considera suficientemente esclarecedor.

Dicho Capataz ha confirmado la realidad de lo sucedido a través de datos concretos de su declaración: a) Su presencia el día de los hechos "despejando la carretera TF-711 en el p.k. 27 de un fuerte desprendimiento acaecido en dicho punto"; b) el aviso que recibió del ocupante de un furgón de la caída de una piedra sobre un taxi, en un lugar al que se traslada; c) su comprobación de que en la vía hay restos de cristales "que con toda seguridad pertenecen al faro de un automóvil"; d) y su indicación de que "más tarde, a la vuelta del servicio que había realizado, el taxista se para y le enseña la piedra que al parecer era la causante del accidente y que el mismo llevaba en el maletero del taxi, presentando dicha piedra restos de pintura".

El reconocimiento en el mismo informe técnico de que la carretera en ese tramo "presenta unos escarpes constituidos por material heterogéneo que produce continuas caídas de piedras y tierra y carencia de una zona de seguridad" lo que "supone que dichas caídas se precipiten sobre la calzada"; y que en la fecha de los hechos se produjeron en la zona diversos desprendimientos, debido sobre todo a la lluvia del día anterior y al fuerte viento; así como la acreditación de la realidad de los desperfectos ocasionados al vehículo a través del reportaje fotográfico suministrado por el perjudicado; inevitablemente reconduce toda la problemática al examen y ponderación de los razonamientos de la PR expresados en las consideraciones jurídicas 4 y 5, para dictaminar sobre la adecuación a Derecho del acto que se pretende dictar, desestimatorio de la reclamación precisamente en base a tales consideraciones.

## IV

De partida la PR acepta en el fundamento cuarto que en el presente supuesto se observa que efectivamente se produce la caída de una piedra y colisión de un vehículo con la misma al no poder eludirla o esquivarla. Pero inmediatamente expresa que al ser reciente la caída de la piedra, en el mismo momento de

circulación del vehículo, no puede imputarse a negligencia de la Administración, en el mantenimiento de la calzada o carretera, el ser culpable de que la piedra no fuera retirada y en consecuencia ser responsable de lo acaecido. De ahí se obtiene la conclusión de inexistencia de relación de causalidad entre la lesión y la actuación o la falta de actuación administrativa, relación de causalidad -se indica- rota por la intervención de un agente externo como puede ser la lluvia y las condiciones geomorfológicas del terreno.

En el fundamento quinto de la Propuesta de Resolución se razona el porqué no es atribuible el daño causado al funcionamiento normal o anormal del servicio a cargo de la Administración, ya que a pesar de las labores ordinarias de limpieza y de mantenimiento que diariamente se adoptan, ello no impide al cien por cien la posibilidad de que alguna piedra pueda caer sobre la calzada. Pero a renglón seguido quiebra el hilo argumental especificando, a pesar de lo dicho en la consideración anterior, que no se ha acreditado la relación de causalidad, para incidir en el criterio final de que el desprendimiento de la piedra debe considerarse como causa de fuerza mayor exonerable de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Centrada la cuestión principal examinable en esta apreciación de la Propuesta de Resolución, con los datos obrantes en el expediente y sin la acreditación por parte de la Administración -a quien le incumbe la carga de la prueba de existencia de fuerza mayor exonerante- de la concurrencia clara y cierta del supuesto al que pretende reconducir la solución de la reclamación planteada, resulta obligado precisar que el concepto jurídico de la fuerza mayor concretado en el artículo 1.105 del Código Civil y circunscrito a aquéllos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables, ha sido nítidamente perfilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia dentro de los precisos contornos que el precepto legal ha configurado, de modo tal que, como ha declarada el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 3 de octubre de 1994, "unas fuertes lluvias puedan considerarse tan imprevisibles que deban, sin más, encuadrarse en el supuesto exonerante de la fuerza mayor, máxime si se tiene en cuenta que la excepcionalidad del supuesto, al no estar avalado por prueba alguna, no deja de ser sino una mera alegación".

Por tal motivo, este Consejo, al compartir dicha doctrina, no puede acoger como válida la argumentación ofrecida en la Propuesta de Resolución que se examina,

considerando por tanto no ajustada a derecho la desestimación de la reclamación de resarcimiento formulada por el perjudicado.

## V

Una cuestión final observable es la referida a la cuantía de la indemnización a satisfacer, sobre lo que también el Dictamen ha de pronunciarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.2 del RPRP. El interesado presentó con su reclamación el presupuesto de los daños, cifrado en la cantidad de 81.310 pesetas, más la factura del revelado de las fotografías aportadas, por importe de 1.375 pesetas, lo que totaliza la suma reclamada de 82.685 pesetas.

Como se indicó en el fundamento II, la Administración no ha integrado en el expediente ningún informe técnico sobre la valoración de los daños, ni consta tampoco si finalmente la cantidad presupuestada fue o no la efectivamente satisfecha por el perjudicado al reparar los desperfectos del vehículo.

Rigiendo en esta materia como principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, conforme previene el artículo 139 LPAC, los de extender a los particulares el derecho a ser indemnizado de toda lesión que efectivamente sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que el funcionamiento sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo, en todo caso, ser el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre que no derive de casos de fuerza mayor, en el presente supuesto el resarcimiento ha de extenderse a la cantidad total efectivamente abonada por el perjudicado para satisfacer la reposición de los dañada y gastos realizados, y ello hasta el tope de la cantidad que ha sido solicitada y cuantificada por el interesado, lo que ha de quedar acreditado antes de que se dicte la resolución que culmine el procedimiento.

## CONCLUSIONES

1. No se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a consulta, conforme se razona en los Fundamentos II y IV.

2. A tales efectos es necesario integrar en el expediente la justificación documental del importe satisfecho por el perjudicado por la reparación del vehículo dañado.